

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,
Catorce de enero (14) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió
por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sirvase a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira enero Catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

SOLICITANTE: YENTH DEL CARMEN ACEVEDO VALDEZ

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00001-00

Estudiada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora Yenth del Carmen Acevedo Valdez, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-1,2, 3, 8 así:

1. Evidencia el despacho que la designación del juez no es la correcta toda vez que en el cuerpo de la demanda se observa como designación “*los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Riohacha, Juez Civil Municipal en Oralidad de Riohacha-La Guajira*. (Artículo 82-1 del C.G. del P).
2. Observa el despacho que el poder es insuficiente toda vez que la designación de juez se encuentra escrita de la siguiente manera “*Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Riohacha, Juez Civil Municipal en Oralidad de Riohacha-La Guajira*”, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Artículo 82-1 del C.G. del P).
3. Observa el despacho que el demanda y los registro civiles aportados se enuncia como nombre de la demandante la señora YANETH DEL CARMEN ACEVEDO VALDEZ, pero en la cedula de ciudadanía se evidencia el nombre YENTH DEL CARMEN ACEVEDO VALDEZ, siendo esto motivo de confusión para despacho. (Artículo 82-2 del C.G. del P).
4. Estudiada la demanda se pudo constatar que los fundamentos de derecho en relación al Código de Procedimiento civil Artículo 649 numeral 11 se encuentran derogados, siendo el correcto el Artículo 577 numera 11 del C.G del Proceso. (Artículo 82, numeral 8 del C.G. del Proceso).
5. Es menester resaltar que los registros civiles aportados con la demanda se encuentran ilegible, por lo que es necesario ser aportados nuevamente para su estudio. (Artículo 82 numeral 6 – Artículo 84 numeral 3 del C.G del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **ROBERTO SEGUNDO ZABALETA DE ARMAS**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito